



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 712/2022

Asunto: Personal laboral / Solicitud de abono de cantidad en concepto de trienios / Resolución

Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía referencia a XXX (personal estatutario fijo con la categoría de XXX). En concreto, el reclamante manifestaba su disconformidad con la desestimación de la solicitud de abono de cantidad en concepto de trienios presentada por XXX (*“por servicios prestados por su condición de laboral durante 6 años, 4 meses y 11 días”*).

En relación con lo expuesto, se adjuntaba la solicitud de abono de cantidad en concepto de trienios presentada por XXX (fecha de entrada 3 de agosto de 2021 y número XXX), así como la Resolución de 21 de septiembre de 2021, de la Directora Gerente de Asistencia Sanitaria de Zamora, por la que se desestima dicha solicitud.

También se adjuntaba el recurso de reposición interpuesto por XXX (fecha de entrada 13 de octubre de 2021 y número XXX), y la Resolución de 14 de marzo de 2022, del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, por la que se desestima el precitado recurso de reposición.

En consecuencia, con fecha 8 de julio de 2022, nos dirigimos a la Consejería de Sanidad solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante un escrito registrado de entrada el pasado 20 de julio de 2022.



A la vista de la información remitida, constatamos que el artículo segundo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública (después de la modificación llevada a cabo por la disposición final segunda de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, y con vigencia desde el 1 de enero de 2021) dispone que *“Los servicios prestados en condición distinta a la de funcionario de carrera se valorarán en todo caso y a efectos retributivos, en la misma cuantía que corresponda a los del cuerpo, escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las prestadas”*.

También constatamos que, a raíz de la citada modificación, se dictó la Instrucción complementaria de la Directora General de Función Pública de 4 de enero de 2021. Dicha Instrucción “complementa” la Instrucción de la Directora General de la Función Pública de 10 de julio de 2020, y se encuentra redactada en los siguientes términos:

“4. (...). Asimismo, a las solicitudes presentadas tras la entrada en vigor de la citada modificación normativa que pretendan el abono de los trienios por un importe distinto al que corresponda por su condición de funcionario (...) les será reconocido el importe que se corresponda con el de los del cuerpo, escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las prestadas, tal y como señala la normativa aplicable al efecto (...).

5. En aquellos supuestos en que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/2020 de Presupuestos Generales para el año 2021, se haya solicitado por parte del funcionario el abono de los trienios por el importe correspondiente a vínculos jurídicos de carácter laboral, y solo para aquellos casos en los que así se solicite por parte del interesado, abonarán con tal importe (sic) aplicando a dicho derecho una retroactividad máxima de 4 años, según establece la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 49”.

Precisamente, con fundamento en la citada Instrucción complementaria de la Directora General de Función Pública de 4 de enero de 2021, y, teniendo en cuenta que la solicitud de abono de cantidad en concepto de trienios presentada por XXX tiene fecha de entrada 3 de agosto de 2021 (por lo tanto, es posterior a la modificación llevada a cabo por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021), se desestimó tanto la solicitud de abono de cantidad en concepto de trienios, como el recurso de reposición (Resolución de 21 de septiembre de 2021, de la Directora Gerente de Asistencia Sanitaria de Zamora, y Resolución de 14 de marzo de 2022, del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud).

Por lo tanto, con fecha 19 de diciembre de 2022, nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia solicitando información adicional sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado por esa Consejería mediante un escrito registrado de entrada



el pasado 19 de enero de 2023, al que se adjunta la Instrucción complementaria de la Directora General de Función Pública de 4 de enero de 2021.

Sin embargo, y a la vista del contenido de la citada Instrucción de 4 de enero de 2021, entendemos que debería reconsiderarse la distinción que establece (por un lado, aquellos supuestos en que la solicitud de abono de cantidad en concepto de trienios se presenta antes de la modificación llevada a cabo por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, y por otro, aquellos otros en que la solicitud se presenta después de la modificación llevada a cabo por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre).

En relación con lo expuesto, podemos citar la reciente STSJCyL del pasado 2 de diciembre de 2022 que analiza la conformidad a derecho de la Resolución de 15 de julio de 2022, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se estima parcialmente la **solicitud formulada por la recurrente el día 21 de septiembre de 2021 (por lo tanto, con fecha posterior a la modificación llevada a cabo por la Ley 11/ 2020).**

Según dicha Sentencia “(...) alega la parte actora que tiene consolidados, antes de su toma de posesión como personal funcionario, cuatro trienios, que le eran abonados por las cuantías establecidas para el personal laboral, sin embargo, tras su toma de posesión como funcionaria, le son reconocidos como servicios previos esos 4 trienios consolidados como personal laboral, pero la Administración de forma unilateral los transformó y abonó como personal funcionario, siendo el importe abonado a partir de aquel momento inferior al abonado al personal laboral, lo que supone que derechos económicos consolidados y reconocidos previamente por la propia Administración fueron modificados, causando un perjuicio económico”.

En consecuencia, se solicita en el suplico del escrito de demanda que “se reconozca y declare el derecho de la recurrente al abono de las cantidades dejadas de percibir en concepto de las diferencias retributivas por los 4 trienios perfeccionados como personal laboral, con efectos retroactivos de cuatro años, desde el 20 de septiembre de 2017 al 21 de septiembre de 2021, fecha esta última de formulación de su Reclamación (...) así como el derecho a percibir el abono en lo sucesivo de las futuras cantidades con dicho valor desde esta última fecha”.

Sin embargo, en el Fundamento de Derecho Quinto se dispone lo siguiente:

“QUINTO.- Sobre el percibo de la cantidad en el futuro.

(...)

En el suplico del escrito de demanda, fechado el día 20 de octubre de 2022, se solicita que se declare el derecho de la recurrente a percibir las cantidades por los



trienios reconocidos como personal laboral con arreglo a la cuantía correspondiente al grupo en que se perfeccionaron, solicitando también el pago de las diferencias retributivas existentes respecto de estos cuatro trienios desde el 20 de septiembre de 2017 al 21 de septiembre de 2021.

(...)

Pero conforme hemos resuelto en recursos precedentes sobre esta misma materia, la pretensión deducida debe estimarse con el límite temporal del día 31 de diciembre de 2020.

Cabe recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico, las retribuciones de los funcionarios no tienen la condición de derechos adquiridos inamovibles, sino que están sujetas a los cambios que puedan producirse por medio de los instrumentos normativos adecuados.

La aplicación del límite temporal indicado no constituye una aplicación retroactiva de la norma contraria al artículo 9.3 de la Constitución Española, pues no se aplica a situaciones anteriores en el tiempo a su entrada en vigor, se aplicará a los haberes devengados a partir del día 1 de enero de 2021.

(...)

A la vista de lo expuesto y como se ha señalado en el anterior fundamento de derecho, la estimación de la pretensión deducida debe tener el límite temporal del día 31 de diciembre de 2020, pues a partir del día 1 de enero de 2021 entró en vigor la nueva redacción del artículo segundo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública”.

No obstante, ponemos en su conocimiento que, con esta misma fecha, nos hemos dirigido a la Consejería de Sanidad mediante una Resolución (se adjunta copia para su conocimiento) en cuya parte dispositiva consta lo siguiente “*Que por parte de ese Centro Directivo, y con independencia de que la solicitud de abono de cantidad en concepto de trienios sea posterior a la modificación llevada a cabo por la Ley 11/ 2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, se proceda a reconocer a XXX el derecho de percibir el importe de los trienios reconocidos como personal laboral en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados”.*



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de ese Centro Directivo se valore la modificación de la Instrucción complementaria de la Directora General de Función Pública de 4 de enero de 2021. En concreto, con la finalidad de contemplar “*el abono de los trienios por el importe correspondiente a vínculos jurídicos de carácter laboral*”, independientemente de la fecha de presentación de la solicitud (antes o después de la modificación llevada a cabo por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021), si bien con “*una retroactividad máxima de 4 años*”, y con el límite temporal del día 31 de diciembre de 2020.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López